

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/307-2022. Panamá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**“LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION”**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad de denuncia interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a través de plataforma de atención ciudadana 311, y se inicia proceso contra la Servidora Pública [REDACTED] [REDACTED] quien ocupa el cargo [REDACTED], donde el denunciante señala que se ha apersonado varias veces al departamento de Ingeniería Municipal de San Carlos para solicitar un permiso de construcción, sin embargo siempre le indican que falta algo, que esto se ha repetido cinco (5) veces y no se le da certeza, además que cumple con los pagos que la ley exige y la funcionaria precitada es la encargada de estos trámites.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la ética en el servicio público.

Que por medio de Resolución de 6 de junio de 2022, esta Autoridad ordenó el inicio de proceso de investigación por denuncia interpuesta, debido a posibles violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013: “que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información” y al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 diciembre de 2004 que dicta el

“Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos”, en que se advierten supuestas irregularidades en la gestión pública contra la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] quien labora como [REDACTED] [REDACTED], donde se pone en conocimiento que la denunciada no cumple con su trabajo como encargada del trámite de solicitud de permiso de construcción.

**ANTECEDENTES:**

Que conoce esta Autoridad de denuncia interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a través de plataforma de atención ciudadana 311, y se inicia proceso contra la Servidora Pública [REDACTED] [REDACTED] quien ocupa el cargo de [REDACTED], donde el denunciante señala que se ha apersonado varias veces al departamento de Ingeniería Municipal de [REDACTED] [REDACTED] para solicitar un permiso de construcción, sin embargo siempre le indican que falta algo, que esto se ha repetido cinco (5) veces y no se le da certeza, además que cumple con los pagos que la ley exige y la funcionaria precitada es la encargada de estos trámites.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de dicha denuncia, inició la investigación respectiva, con el fin de determinar si se vulnera el contenido de la Ley N° 33 de abril de 2013 y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y definir si efectivamente [REDACTED] [REDACTED] ha incurrido en algunas irregularidades administrativas como Ingeniera Municipal de la Alcaldía de [REDACTED]

**INFORME EXPLICATIVO DE LA ALCALDÍA DE SAN CARLOS:**

Que la Alcaldía de [REDACTED], a través de Nota AMSC-2022-3388 de 20 de junio de 2022, remitió a esta Autoridad contestación a la Nota No. ANTAI/OAL/252/2022 de 6 de junio de 2022, la cual remite lo siguiente: (fs. 7 y 8)

1. Copia autenticada de Resolución No. 26 del 2021 de octubre de 2021, por el cual se ratifica en el cargo de [REDACTED] de [REDACTED] a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fj. 10)
2. Copia autenticada de Acuerdo No. 09 del 23 de mayo de 2018, por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de Construcción en el Distrito de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 11 a 14)
3. Copia autenticada de Acuerdo No. 66 de 7 de diciembre de 2011, por el cual se modifica el acuerdo No. 19 de 7 de abril de 2009 y se dictan disposiciones para construcciones, expedición de permisos del [REDACTED]. (fs. 15 a 18 )
4. Copia autenticada de Acuerdo No. 19 de 7 de abril de 2009, por el cual se regula el régimen impositivo. (fs. 19 a 21)

- 5. Copia autenticada de la Nota No. MSC-RH/206 del 17 de junio de 2022 , donde adjunta acta de toma de posesión, descripción del puesto y certifica que no existe sanción disciplinaria contra la [REDACTED] [REDACTED] (f. 22)
- 6. Copia autenticada de acta de toma de posesión de la señora [REDACTED] [REDACTED] (F. 23)
- 7. Copia autenticada de Manual Descriptivo de Clases de Puestos del Municipio de San Carlos para el puesto de Ingeniero Civil II. (fs. 24 a 26)
- 8. Certificación expedida por el Departamento de Recursos Humanos de la Alcaldía de [REDACTED] (f. 27)
- 9. Nota de Ingeniería Municipal de la Alcaldía de [REDACTED] certificando que no existe trámite, ni pago de impuestos municipales a nombre del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (f. 28)
- 10. Copia simple de Nota No. 654 TMSC – 2022, expedida por Tesorería Municipal de [REDACTED], donde indica no tener registro de pago realizado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (f. 29)

**DESCARGOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA [REDACTED] [REDACTED]**

Que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de descargos en tiempo oportuno el día 5 de agosto de 2022, a los cuales adjunto documentos que a su consideración pueden ser considerado material probatorio para el presente caso.(fs. 32 a 46)

Manifiesta la servidora pública denunciada, que se constituye un hecho falso la afirmación del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en cuanto que se ha presentado en reiteradas ocasiones al departamento que dirige a presentar solicitud de permiso de construcción para una vivienda de 76 metros cuadrados de origen familiar. Por lo anterior, no es posible que el despacho que dirige le indique que le falta algún requisito o que deba corregir alguno de los requisitos que se requiere presentar para solicitar un permiso de construcción, según el Acuerdo No. 09 del 23 de mayo de 2018, por medio del cual se dictan disposiciones relativas al régimen de construcción en el Distrito de [REDACTED], y que se encuentra vigente a la fecha, porque el señor [REDACTED] [REDACTED] no ha presentado ninguna solicitud de permiso de construcción a su despacho.

Continúa la denunciada señalando en sus descargos, que se hace necesario resaltar que entre los requisitos exigidos mediante el acuerdo precitado, se tiene que presentar cada documento con su respectiva copia para el acuse de recibido y con base a lo anterior reitera que, verificados los archivos que se llevan en su despacho, no existe ninguna solicitud de permiso de construcción a nombre el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Que no consta la realización de ningún tipo de pago en materia de construcción a nombre del señor [REDACTED] [REDACTED] porque no se le ha solicitado, a razón de que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no ha presentado solicitud de permiso de construcción en el departamento de ingeniería municipal.

Que en relación a lo anterior, no existe constancia alguna de que el denunciante se haya acercado a las oficinas de Ingeniería Municipal a solicitar información sobre los requisitos para presentar solicitud de permisos de construcción o en su defecto que haya presentado solicitud de permiso de construcción a su nombre, por lo cual es imposible darle respuesta o aprobarle dentro del termino previsto en la ley lo que no ha solicitado ni presentado, que de haber presentado solicitud de permiso de construcción debiese tener un acuse de recibido con sello fresco donde debe constar fecha y hora de presentación, copia de los requisitos y original del recibo de pago emitido por Tesorería Municipal bajo el impuesto de edificación y redificación, sin embargo nada de eso se ha presentado ante el departamento de Ingeniería Municipal del Distrito de San Carlos, el cual es dirigido por su persona.

Concluye la denunciada haciendo solicitud de que, en apego al principio de estricta legalidad, una vez vencidos los procedimientos y etapas procesales correspondientes se proceda con el archivo de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra su persona, con base a todas las consideraciones expuestas. Con sus descargos la denunciada aporta la siguiente documentación:

1. Copia simple de Nota No. CMSC/Nota no. 105 de 4 de agosto de 2022, proferida por el Concejo Municipal. (f. 38)
2. Copia autenticada de Resolución No 26 del 20 de octubre de 2021, proferida por el Concejo Municipal, por la cual se ratifica a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].(f. 39)
3. Copia autenticada de Acuerdo No. 09 del 23 de mayo de 2018, proferido por el Concejo Municipal, por medio del cual se dictan disposiciones relativas al régimen de construcción en el Distrito de [REDACTED]. (fs. 40 a 43)
4. Copia autenticada de acta de toma de posesión de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (f. 44)
5. Copia simple de Nota No. 816 TMS – 2022 de 4 de agosto de 2022, proferida por la Tesorería Municipal de [REDACTED]. (f. 45)
6. Copia simple de los requisitos para permiso de construcción. (f. 46)

### **PRUEBAS y ALEGATOS**

Que las partes no hicieron uso de la oportunidad procesal para aportar otros elementos probatorios, ni alegaciones por escrito.

**DECISION DE ESTA AUTORIDAD:**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, investigadas conforme a las reglas de la sana crítica en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas supra citadas, puede apreciarse que ésta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una investigación en contra de la servidora pública de la Alcaldía de San Carlos, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En tal sentido, resulta importante destacar que el Decreto Ejecutivo No 246 de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, cuyo ámbito de aplicación alcanza a todos los servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.

Que para determinar la presunta violación de las normas del Código de Ética de los Servidores Públicos, es viable indicar la regulación jurídica del posible incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, a fin de determinar si se configura el tipo administrativo y su posible infracción.

Artículo 4

***“El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Así mismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus servidores”.***

## Artículo 8

***“El servidor público, debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código Uniforme de Ética.”***

Tales disposiciones resultan aplicables toda vez que se relacionan con el desempeño de las tareas de la servidora pública denunciada.

Ahora bien, luego de analizar los descargos presentados por la funcionaria denunciada [REDACTED] resulta oportuno para esta Autoridad aclarar el por qué del examen administrativo realizado por denuncia en su contra, mismo examen que, contrario a lo expuesto, sí cumple con el marco del Principio de Legalidad y pasamos a explicar.

Que esta Autoridad inicia examen administrativo mediante Resolución del 6 de junio de 2022, a razón de denuncia interpuesta a través de plataforma de atención ciudadana 311, por supuestas irregularidades administrativas cometidas por la servidora pública [REDACTED] en la Alcaldía de [REDACTED]

Que para su respectiva justificación, nos parece necesario la transcripción textual de la denuncia que reza: *“Ciudadano reporta que se ha apersonado varias veces a ingeniería municipal de [REDACTED] a **realizar un permiso de construcción** de una vivienda de 76 metros cuadrados de origen familiar, lo cual siempre que va le indican que le falta algo, cuando regresan y realizan la corrección, le vuelven y le indican que algo está mal y se ha repetido la situación por 5 veces **y no se le da la certeza de que es lo que procede cuando cumplen con los trámites y pagos que exige la ley**, indica que no es la primera persona que le ocurre la situación, ya que no le brindan ningún **tipo de respuestas solicitando información**, la [REDACTED] de esto es la Sra. [REDACTED] (las negritas son nuestras)*

De lo anterior se desprende que, el supuesto bajo la cual se interpone denuncia es que, el denunciante [REDACTED] realiza un procedimiento ante una institución de la administración pública que involucra la gestión de un servidor público y dentro del cual, según la denuncia, no se cumple con la responsabilidad del trámite que amerita, ya sea negándolo, otorgándolo o dándole la oportunidad al denunciante de subsanar deficiencias o faltantes en su respectivo trámite, por lo tanto, esta Autoridad por mandato legal, decide admitir y abrir un examen administrativo, tal cual lo estipula el numeral 10, del artículo 6 de la Ley No. 13 de 25 de abril de 2013 que dispone:

***“artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:***

1...

2...

**10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónoma o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, excesos de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias la erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.** (el subrayado es nuestro)

Para esta Autoridad resulta fundamental aclarar, con base en este artículo, los puntos sobre los cuales se abre una investigación por irregularidades administrativas o faltas al Código de Ética de los servidores público.

Primero: Es una facultad legal dispuesta en la norma lo de “*examinar de oficio o por denuncia...*”, como efectivamente se dio la denuncia.

Segundo: Dentro de las dependencias estatales contempladas en la ley se encuentran los municipios, el cual, en este caso, el municipio de [REDACTED] es la institución donde supuestamente ocurre el hecho denunciado.

Tercero: Identificar la comisión de algún hecho que pueda ser considerado, (está establecido en el artículo precitado) “*exceso de procesos burocráticos...*”, que bien puede ser en este caso el acto denunciado.

Y en este caso específico, la norma no exige mayor lenguaje técnico para interponer una denuncia ante esta Autoridad, y no es un secreto para nadie que las formas de expresión de las personas son muy variables, pero la no identificación taxativa y textual de una conducta no hace óbice para no admitir una denuncia que sea competencia de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información; y así lo establece la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que en su artículo 65 dispone.

**“Artículo 65: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cualquier persona debe denunciar, ante cualquier entidad pública, la comisión de hechos que afecten o lesionen el interés público, o la realización de actos ilícitos cuyo conocimiento corresponda a aquella, sin que el denunciante se encuentre obligado a comprobar los hechos denunciados. Esta denuncia podrá presentarse de manera verbal o escrita, mediante telegrama, fax u otro medio idóneo, con la condición de que el denunciante se identifique debidamente...”**

Por otro lado, es pertinente señalar que en ningún momento se trató, ni se le dio trámite en esta Autoridad a este caso como Reclamo de Acceso a la Información, dado que las formas y requisitos legales para darle admisión son diferentes por mandato de ley, tal cual lo establece la Ley No 33 de 25 de abril de 2013, que en su artículo 36 dispone.

**“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.**

**Para que la Autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución.”**

Dicho esto, y luego de revisar los descargos, pruebas aportadas, así como también la información proporcionada por la Alcaldía de [REDACTED], nos es dable pronunciarnos respecto a las supuestas actuaciones de la denunciada [REDACTED] con cargo de [REDACTED] de [REDACTED],

Que no se pudo confirmar que la servidora pública [REDACTED] incurrió en irregularidades administrativas o faltas al Código de Ética, al no comprobarse que hubo o existe ante la Alcaldía de [REDACTED] una solicitud o trámite de permiso de construcción presentada por el señor [REDACTED] lo que quiere decir que, la parte medular de la investigación de este expediente de marras, la cual radica en la acreditación de un trámite en marcha o de una situación dada ni siquiera fue probada, en consecuencia no puede haber irregularidad administrativa o faltas al Código de Ética en donde hay inexistencia de supuestos denunciados.

En referencia a la solicitud de algún permiso presentado ante la Alcaldía de San Carlos, resulta fundamental señalar que en este caso la carga de la prueba corresponde al denunciante presentarla, dado el presupuesto de que la irregularidad administrativa tiene su génesis en la falta de trámite o en lo que pudo ser un manejo anómalo del mismo, motivo neurálgico de esta investigación, siendo esto así, esta Autoridad solicita a la Alcaldía de San Carlos, a través de Nota No. ANTAI/OAL/252/2022 de 6 de junio de 2022, si existe registro de solicitud de permiso por parte del denunciante, solicitud que fue contestada mediante Nota No. I.M.S.C. 130 de 21 de junio de 2022, que no existe trámite ni pago relacionado a algún impuesto de construcción por parte del denunciante. Al respecto señala la Ley No 38 de julio de 2000, la cual en su artículo 150 dispone.

**“Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.**

**No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitido por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.**

**Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición.”**

Presentados los elementos y al haberse investigado supuestos hechos de irregularidades administrativas y llevar a cabo el presente examen administrativo en esta Autoridad, haciendo las pertinentes evaluaciones jurídicas, tal como apuntamos en material probatorio presentado, recabados y que hemos expuesto, los cuales forman parte del expediente de marras, consideramos que no existe irregularidades que puedan comprometer la buena marcha de la administración pública, ni tampoco contravenciones a las disposiciones del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por parte de la [REDACTED]

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR el CIERRE** del examen administrativo que detallamos, concluyendo que no se ha incurrido en incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, afectación a la buena marcha del servicio público y/o vulneración al Código de Ética de los Servidores Públicos, por parte de la funcionaria [REDACTED] de la Alcaldía de [REDACTED].

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO.**

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

- Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Decreto No. 246 de 15 de diciembre de 2004

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR**  
Directora General

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 30 de DICIEMBRE de 2023

a las 11:00 de la MAÑANA notifiqué a

[REDACTED] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)

REPÚBLICA DE PANAMA  
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 1006-23

Hoy 6 de 1 de 2023